



----- SENTENCIA NUMERO 301 -----

- - - Altamira, Tamaulipas a (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).-----

- - - **V I S T O** para resolver los autos del expediente 00303/2017, relativo al juicio Ordinario Civil Sobre incumplimiento solidario de obligaciones contractuales, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de la **C.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y;-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:**- Por escrito presentado el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promoviendo Juicio Ordinario Civil Sobre incumplimiento solidario de obligaciones contractuales, en contra de la **C.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quién reclama las siguientes prestaciones: **A).**- El pago de la inversión correspondiente consistente en la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) la cual el suscrito liquidé en su totalidad debido al cumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demandada. **B).**- Indemnización por los frutos inherentes de la construcción, ampliación y remodelación de la casa ubicada en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . **C).**- El pago de los intereses derivados de la construcción, ampliación y remodelación de la casa.- **D).**- El pago de la reparación del daño por incumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demanda.- **E).**- El pago de la indemnización de lo perjuicios derivado del incumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demanda.- **F).**- **El pago** de los gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total conclusión; fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al presente caso y exhibió los documentos en que funda su acción.-

----- **SEGUNDO:**- Este Juzgado por auto de fecha dos de mayo del año en curso, dio entrada a la demanda en

la vía y forma propuesta, mandándose admitir, tramitar y registrar en el libro correspondiente. Así como también se ordenó emplazar y correr traslado al demandado, haciéndole saber que se le concede el término de diez días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en auto de fecha cuatro de mayo del año en curso, la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazada con los resultados visibles en autos.- Por auto de fecha veintiocho de junio del año en curso, se tiene por presentada a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda en tiempo y forma y oponiendo las excepciones que hace valer, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.- Por auto de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, se tiene por presentada a la actora desahogando la vista en relación a la contestación de la demanda.- Por auto de fecha once de julio del año en curso, se fija la litis y se ordena la apertura del periodo probatorio por el termino de CUARENTA DÍAS común a las partes, dividido en dos periodos de VEINTE, DÍAS cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogarlas, debiéndose asentar el computo respectivo por la secretaria de este juzgado.- Dentro del período de referencia, las partes ofrecen las pruebas de su intención, las que se analizarán en el momento procesal oportuno.- Por auto de fecha dieciséis de octubre del año en curso, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia, misma se emitió con fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete.- Consta en autos que mediante ejecutoria de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se revoca y deja insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio, para el efecto de que se reponga el procedimiento para el único efecto de que se nombre perito en rebeldía de la parte demandada y una vez hecho lo anterior, se les cite para que exponga mutuamente



sus respectivas razones y de continuar las discrepancias en sus opiniones se nombre un perito tercero en discordia.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada con antelación, por auto de fecha cuatro de mayo del año en curso, se designa perito en rebeldía de la demandada \*\*\*\*\* al Ingeniero \*\*\*\*\*Z, mismo a quién se le tendrá por discernido del cargo una vez que comparezca ante la presencia judicial y acepte el cargo.- Por auto de fecha doce de julio del año en curso el perito designado en rebeldía de la demandada INGENIERO \*\*\*\*\* , acepta el cargo conferido protestando su fiel y leal desempeño.- Con fecha primero de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al INGENIERO \*\*\*\*\* , rindiendo su peritaje.- Por auto de fecha veintiocho de agosto del año en curso, se señala fecha y hora para la junta de peritos, en virtud de que los peritajes son discordantes.- Consta en autos que en la hora y fecha señalada para la junta de peritos, ambos peritos acordaron en que el presupuesto de mejoras realizado al inmueble materia de esta pruebas pericial es por la cantidad de \$242,919.45 (DOSCIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 45/100 M.N.) y en lo referido a la fecha del año dos mil tres la cantidad de \$138,314.18 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 18/100 M.N:).- En virtud de lo anterior, por auto de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se ordena traer el expediente a la vista para dictar sentencia y a ello se procede hacer en los términos siguientes:- - -

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO**:- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,

2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

- - - **SEGUNDO:-** La vía Ordinario Civil elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva relativa al incumplimiento de contrato, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - -

- - - **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido **el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre incumplimiento solidario de obligaciones contractuales en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo como si se insertasen a la letra.-

- - - **Por su parte la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** al producir su contestación, niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran y opone las siguientes excepciones: **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR**, la cual encuentra su fundamento en el numeral 242 fracción IX en relación con el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y consistente en que para el ejercicio de una acción, se requiere como presupuesto lógico jurídico, la existencia de un derecho y la inmediata violación de éste, o bien, el desconocimiento de una obligación,, la cual no se da en el presente juicio, ya que la suscrita en ningún momento ha dado lugar a que se me demande en la vía y forma propuesta por la actora.- **EXCEPCIÓN DE ACCESORIEDAD** y se funda en que la parte actora reclama indemnización por frutos, pago de intereses, reparación de daño, indemnización de perjuicios y pago de gastos y costas, deducidos de una absurda pretensión,



tomando en consideración que si no tiene fundamento alguno para reclamar la acción principal, menos le asiste el derecho para reclamar lo accesorio.- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en el supuesto sin conceder de que diera la existencia y validez al documento base de la acción, este estaría prescrito en términos de lo que establece el artículo 1508 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues el actor señala como fecha el 15 de diciembre del 2003 y como plazo máximo de entrega material del objeto tres años, es decir hasta el 2008 de donde a la fecha de reclamación de incumplimiento de pago (31 de mayo del 2017), ha transcurrido el tiempo suficiente para prescribir en los términos del artículo 1508 del citado código civil para el estado de Tamaulipas.- **OPONGO TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SIN NOMBRARLAS SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**-----

- - - **CUARTO.**- El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que: **al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes.** En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código,

establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.- Bajo este marco legal, y tomando en consideración que se trata de un Juicio ordinario Civil sobre incumplimiento solidario de obligaciones contractuales, y a efecto de acreditar los elementos de su acción ofrece de su intención los siguientes elementos de prueba: **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en instrumental de actuaciones deducidas del expediente 393/2016, relativas a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO que promovió el C. \*\*\*\*\*|, y a cargo de la C. \*\*\*\*\*|, las cuales fueron expedidas por la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en contrato de obra civil gratuito suscrito por el C. ING. \*\*\*\*\* como contratista y el C. \*\*\*\*\* como contratantes, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.- **DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en recibo de pago de impuesto predial realizados en los años del 2005, 2008 y 2012, respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*|, probanza la que se le concede valor probatorio de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en facturas y recibos expedidos por diversas negociaciones dedicadas a la construcción, por pagos realizados por la adquisición de mercancías así como recibos hechos a mano suscritos por diversas persona, visibles de la foja 24 a la 167 así como relación detallada donde se aprecia el nombre de la persona física o moral fecha material adquirido y la cantidad en moneda nacional; documentales a las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, 333, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con la que se acredita lo vertido en el mismo, en cuanto beneficie los intereses de su oferente.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en sesenta y tres recibos de pago por concepto de renta, documentales que ni aparece que tengan relación con los hechos de la demanda, toda vez que el actor no hace mención de dichas pruebas en su demanda, por lo cual resulta irrelevante entrar a su estudio.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en recibos expedidos por la \*\*\*\*\* , visible a fojas 196 a la 246 por concepto de consumo del servicio que dar dichas personas morales; documentales a las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, 333, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con la que se acredita lo vertido en el mismo, en cuanto beneficie los intereses de su oferente.- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en legajo de copias certificadas correspondiente al juicio ordinario civil sobre acreditamiento de concubinato y repartición de gananciales promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en plano de construcción facturas y recibos expedidos por diversas negociaciones dedicadas a la construcción, por pagos realizados por la adquisición de mercancías así como recibos hechos a mano suscritos por diversas persona, visibles de la foja 24 a la 167 así como relación detallada donde se aprecia el nombre de la persona física o moral fecha material adquirido y la cantidad en moneda nacional; documentales a las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, 333, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con la que se acredita lo vertido en el mismo, en cuanto beneficie los intereses de su oferente. **INFORME DE AUTORIDAD**, que estuvo a cargo del

\*\*\*\*\* ,  
y en el que mediante oficio\*\*\*\*\* emite su informe en los términos a que hace referencia en dicho oficio, probanza a la que se le concede valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.- **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , probanza a la que no se le concede valor probatorio, toda vez que la absolvente no admitió los hecho contenidos en las posiciones que fueron calificadas de legales.- **DECLARACIÓN DE PARTE**, de parte que estuvo a cargo de la demandada, una vez terminado el desahogo de la prueba confesional, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.- **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada el cuatro de septiembre del año en curso, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER en el domicilio ubicado en



\*\*\*\*\*

TAMAULIPAS, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.- **TESTIMONIAL**, desahogada el once de septiembre del año en curso, por los CC.

\*\*\*\*\* , así como el C.

\*\*\*\*\* , probanza a la que se le niega valor probatorio

en términos del artículo 409 fracciones I, II, IV, V del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que las declaraciones vertidas por los testigos no convinieron en lo esencial del actor, pues las respuestas dadas por los testigos a las preguntas que se le formularon no fueron uniformes, pues cada uno respondió diferente a cada cuestionamiento; así como tampoco les constan los hechos declararon, pues manifestaron al dar respuesta a las preguntas que se le formularon, que creían que así era los hechos depuestos pero que no les constaba coligiéndose de lo anterior que son testigos inducidos y que no presenciaron los hechos que depusieron; por último y por cuanto hace al primer testigo, éste manifestó con toda claridad su deseo de beneficiar a su hermano con su declaración, por lo que resulta claro que su testimonio se encuentra afectado de parcialidad, y en esta tesitura no procede otorgarle valor probatorio a dicha probanza por no ser testigos idóneos, y en tal virtud y por todo lo expuesto con antelación resulta innecesario analizar el incidentes de tachas, por haber quedado este sin materia.-

**INFORME DE**

**AUTORIDAD**, que estuvo a cargo del

\*\*\*\*\* C.P.

\*\*\*\*\* , y en el que mediante oficio

\*\*\*\*\* emite su informe en los términos a que

hace referencia en dicho oficio, probanza a la que se le concede valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus

intereses.- **PERICIAL.-** Desahogada por el C. INGENIERO \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora, así como el perito designado en rebeldía de la demandada \*\*\*\*\* , probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo **408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor** y con la que se acredita los hechos que refiere el oferente en su demanda, ya que dicho elemento de prueba se encuentra debidamente colegiado, lo anterior con apoyo en lo que establece el siguiente criterio aislado bajo el rubro de:-Época: Novena Época Registro: 166590 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Civil Tesis: XVII.38 C Página: 1713 **PRUEBA PERICIAL. PARA QUE ADQUIERA PLENO VALOR PROBATORIO, DEBE PRACTICARSE EN FORMA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Conforme a los artículos 332 al 335 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, la prueba pericial debe practicarse de manera colegiada (cuando menos con dos peritos); de esa forma, si la parte demandada la ofrece para demostrar sus excepciones y, por tal motivo, se requirió a la parte contraria (ahora quejoso) para que designara perito e interviniera en el desahogo de dicha prueba, si ésta no fue desahogada en forma colegiada porque sólo dictaminó el perito de la parte actora, ese dictamen no es apto para tener por acreditada la acción intentada por el hoy quejoso (parte actora), pues si bien es cierto que el Juez debe valorarla conforme a su prudente arbitrio, también lo es que debe establecer razones objetivas para otorgarle o negarle valor probatorio, acorde con el cumplimiento de las reglas que rigen el procedimiento, en el caso, las del desahogo de la prueba pericial, de tal



de la inversión correspondiente consistente en la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) la cual el suscrito liquidé en su totalidad debido al cumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demandada. **B).**- Indemnización por los frutos inherentes de la construcción, ampliación y remodelación de la casa ubicada en\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, TAMAULIPAS, C.P. 89510. **C).**- El pago de los intereses derivados de la construcción, ampliación y remodelación de la casa.- **D).**- El pago de la reparación del daño por incumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demanda.- **E).**- El pago de la indemnización de lo perjuicios derivado del incumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demanda.- **F).**- **El pago** de los gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total conclusión;

**ahora bien con vista a las prestaciones reclamadas, tenemos que los elementos a probar son: a).- La existencia del contrato que refiere; b).- El pago total de la cantidad que refiere erogó con motivo de la remodelación del inmueble pactado en el contrato; y por último que la obligada solidaria se negó a pagar la cantidad que le correspondía.- - - - -**

- - - En esa tesitura, tenemos que por cuanto hace a la existencia del contrato, el actor promovió medios preparatorios a juicio ordinario civil sobre reconocimiento de adeudo, juicio en el que por resolución de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, y confirmada por ejecutoria de fecha catorce de noviembre del mismo año, se tuvo por reconocido o admitido la existencia del contrato verbal que celebró respecto de la construcción, ampliación y remodelación de la casa ubicada en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, consecuentemente, se tiene por acreditado el citado contrato



verbal de construcción, ampliación y remodelación, pues el valor de dicha probanza no fue desvirtuado por la demandada, ello sin que obste el que se haya objetado por la demandada, ya que la resolución que tuvo por reconocido la existencia de dicho contrato quedó firme mediante ejecutoria de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis.-----

- - - Por cuanto hace al segundo elemento de la acción, consistente en el pago de la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que refiere realizó en la construcción, remodelación y ampliación de la casa ubicada en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , inmueble habitado por la demandada, encontramos que, también quedó debidamente justificado, y ello es así en razón de que, el promovente exhibió las facturas y recibos de pago visibles a fojas 30 a la 167, y las cuales no fueron objetadas por la demandada y de las que se desprende que se realizaron compras de material así como también que se realizaron los pagos de las cantidades que se aprecian en los recibos de dinero realizados de manera manuscrita y que algunos materiales así como mano de obra fue realizada en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* pues en algunas de dichas documentales se aprecia como domicilio a donde iban dirigidos dichos materiales, el mismo domicilio donde se ubica el inmueble propiedad de la demandada y al tener dichas factura en su poder es claro que tiene la presunción a su favor de que realizó la compra de materiales consignadas en dichas factura así como realizó los pagos por los servicios realizados en dicho inmueble; adminiculados dichos elementos de prueba con la prueba pericial ofrecida por el actor y desahogada por el perito que designó en autos así como por el perito designado en rebeldía de la parte

demandada; quienes realizan un levantamiento físico en el inmueble referido en el presente juicio ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y coincidieron en manifestar que la superficie actual es de mas 120.846 m2, que el estado actual de la construcción es buena no obstante que la construcción data desde el año 2003, determinan que dicha construcción si fue ampliada pues se construyó una bodega, un pasillo techado y se realizaron mejoras dentro y fuera del inmueble; que el valor de dichas ampliaciones y mejoras realizadas al inmueble a la fecha, en que se realiza la junta de peritos y en la que llegan a un consenso es de \$242,919.45 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 85/100 M.N.), pruebas con las que se acredita que efectivamente se realizó por parte del actor \*\*\*\*\* , la inversión que refiere realizó en el inmueble propiedad de la demandada conforme a los recibo de pago de predial que exhibe, se aprecia que la propiedad de la demandada ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, tiene (101) ciento un metros de construcción, en tanto que los peritos, en el desahogo de dicha prueba a su cargo manifestaron que al realizar el levantamiento físico al citado inmueble, concluyen que el inmueble en mención tiene mas de 120 metros cuadrados de construcción, y que la construcción no obstante que data del dos mil tres, se conserva en buen estado, por ende si fue remodelada.-----

----- Por otra parte, y en lo referente al incumplimiento de la obligación nacida del contrato verbal, es decir a la responsabilidad contractual, **de la demandada** \*\*\*\*\* , quedó justificado con los medios preparatorios a juicio promovidos por el actor, que celebró contrato verbal de obra, construcción, ampliación del inmueble



que habita, que sabe que la casa ubicada en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue remodelada, adminiculada dicha prueba con la  
confesión expresa de la demandada al producir su contestación y  
en la que manifiesta que no existe incumplimiento en virtud de la  
inexistencia del vínculo contractual.-----

- - - **SEXTO:-** Por su parte la demandada  
\*\*\*\*\* niega las prestaciones que se le  
reclaman, así como los hechos en que se funda el actor en virtud  
de que entre el actor y ella jamás ha existido ni existió nexo  
contractual de ninguna especie y sobre el particular opone las  
siguientes excepciones: **FALTA DE DERECHO Y DE ACCION  
PARA DEMANDAR**, fundada en lo dispuesto por el artículo 242  
fracción IX y 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,  
excepción que en concepto de quién esto resuelve es  
improcedente y ello es así en virtud de que el actor contrario a lo  
que argumenta la demandada a lo largo de su contestación de  
demanda, acredita de manera fehaciente la existencia del contrato  
verbal celebrado así como su incumplimiento, y por consecuencia,  
si le asiste acción y derecho al actor para demandarle pues al  
incumplir con dicho contrato dio lugar a que se le demande en la  
presente vía.- **EXCEPCION DE ACCESORIEDAD**, también es  
improcedente ya que al quedar acredita su responsabilidad civil  
derivada del incumplimiento del contrato, es claro que se  
encuentra obligada a indemnizar los perjuicios ocasionados.- Por  
cuanto hace a la **EXCEPCION DE PESCRIPCIÓN** que invoca en  
base a lo establecido por el artículo 1508 del Código Civil para el  
Estado de Tamaulipas, excepción que en concepto de este  
resolutor es improcedente en virtud de que el artículo 1508 del  
Código Civil que invoca la demandada, establece que fuera de los  
casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados  
desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el

derecho de pedir su cumplimiento; y en el caso la obligación se volvió exigible cuando se tuvo por confesa a la demandada del contrato verbal en los Medios Preparatorios a Juicio que promovió a su cargo; consecuentemente, es claro que no ha operado la prescripción negativa del derecho del actor para demandar en la presente vía.- Por último y por cuanto hace a **todas las excepciones que se deriven de su contestación, aunque no las nombre**, también resultan improcedente, en razón de que de ni de la instrumental de actuaciones ni de las presunciones legales y humanas se advierte que desvirtuó la existencia del contrato verbal del contrato que celebró con el actor, y cuyo incumplimiento se demanda; en consecuencia se concluye que el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justifica sus excepciones ni realiza el pago de la cantidad reclamada.- - - - -

- - - **SEPTIMO:-** Por todo lo expuesto con antelación, se concluye que el C. \*\*\*\*\* , acredita los elementos constitutivos de su acción y la demandada \*\*\*\*\* no justifica sus excepciones , en consecuencia ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Incumplimiento Solidario de Obligaciones Contractuales promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **en contra de** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos con antelación, en consecuencia, se declara incumplido el contrato el contrato verbal de obra de construcción, ampliación, remodelación, celebrado entre el C. \*\*\*\*\* Y LA C. \*\*\*\*\* , y en virtud de que causó daño con dicho incumplimiento y por ende se encuentra obligada a indemnizar, se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*

de \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); al pago de los intereses generado por la cantidad antes mencionada y que invirtió el actor en la remodelación del inmueble antes mencionado, en términos de lo establecido en el artículo 1173 segundo párrafo del Código Civil en vigor, comprendido desde la fecha en que se dicta la presente sentencia y hasta la total liquidación del adeudo, debiéndose de establecer el monto líquido en ejecución de sentencia; así como también, se condena a la demandada al pago de la indemnización por los frutos inherente de la construcción, ampliación y remodelación de la casa ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , debiendo de acreditar en ejecución de sentencia a cuanto ascienden los frutos que dejo de percibir por el incumplimiento de la demandada.- En virtud de que el presente juicio el actor tuvo necesidad de realizar gastos a efecto de defender sus intereses por el incumplimiento de la demandada, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio.-

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4°. 30, 68, 112, 113, 273, 462 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1067, 1068, 1071, 1079, 1084, 1134, 1135, y relativos del Código Civil en vigor, es de resolverse y se resuelve:-

**PRIMERO:-** El actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada no justifica sus excepciones ni realiza el pago de lo reclamado, en consecuencia,-

**SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Incumplimiento Solidario de Obligaciones Contractuales promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos con antelación.-

----- **TERCERO:-** Se declara incumplido el contrato el contrato verbal de obra de construcción, ampliación, remodelación, celebrado entre el C. \*\*\*\*\* Y LA C. \*\*\*\*\* , y en virtud de que causó daño con dicho incumplimiento y por ende se encuentra obligada a indemnizar, ----- **CUARTO:-**

Consecuentemente, se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\*|, por concepto de inversión realizada en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; al pago de los intereses generado por la cantidad antes mencionada y que invirtió el actor en la remodelación del inmueble antes mencionado, en términos de lo establecido en el artículo 1173 segundo párrafo del Código Civil en vigor, comprendido desde la fecha en que se dicta la presente sentencia y hasta la total liquidación del adeudo, debiéndose de establecer el monto líquido en ejecución de sentencia; así como también, se condena a la demandada al pago de la indemnización por los frutos inherente de la construcción, ampliación y remodelación de la casa ubicado en \*\*\*\*\* , debiendo de acreditar en ejecución de sentencia a cuanto ascienden los frutos que dejo de percibir por el incumplimiento de la demandada.-----

----- **QUINTO:-** En virtud de que el presente juicio el actor tuvo necesidad de realizar gastos a efecto de defender sus intereses por el incumplimiento de la demandada, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio.-----

----- **SEXTO.-** Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió y firma el **C. LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del



Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER**, que autoriza y da fe.-----

-----

C. JUEZ.

**LIC. CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.**

**C. SECRETARIA.**

**LIC. MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER**

Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste .-----

CCI'LDVA'IEPDA.

*El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus*

*domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.